



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00031-00

Ejecutante: ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRÓN

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso Ejecutivo, instaurado por Andrea Patricia Cantillo Padrón contra la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal.

I.ANTECEDENTES

Andrea Patricia Cantillo Padrón, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, por la suma de Veintinueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/C. (\$29.166.667), por concepto de capital, según lo dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia adiada diciembre 03 de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre.

II.EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2017¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora Andrea Patricia Cantillo Padrón, por la suma de Veintinueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/C. (\$29.166.667).

III.PRUEBAS

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

¹ Folios 37-39 del expediente.

-. Copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida diciembre 03 de 2015², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

-. Con auto de fecha 04 de agosto de 2017³, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, por la suma de Veintinueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/C. (\$29.166.667).

-. Por auto calendado agosto 04 de 2017⁴, esta Judicatura decretó con limitaciones las medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante.

-. El 25 de agosto de 2017, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folio 51 del expediente.

-.Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, tal como consta a folio 56 del expediente.

-.La entidad demandada propuso excepciones.

V. POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La entidad ejecutada propuso como excepción, la Inembargabilidad de los Recursos de la Salud, dentro del término legal concedido para ello.

Ante la excepción planteada por la parte ejecutada, esta Agencia Judicial, debe aclarar que, de conformidad con el Art. 443 numeral 2 del C.G.P luego de surtido el traslado de las excepciones correspondería citar a las partes con el fin de realizar el trámite de que tratan los Arts. 392, 372, 373 ibídem, en atención a ello, cabe anotar que la excepción Inembargabilidad de los Recursos de la Salud, no constituye una de las excepciones consagradas en el Art. 442 numeral 2 del C.G.P, que dispone, *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, verificado lo anterior, considerada esta Judicatura que, el trámite dispuesto en los artículos aludidos con antelación, no es pertinente su realización, debido a la falta de acreditación de la excepción deprecada por el apoderado de la parte ejecutada,

² Folios 9-18 del expediente.

³ Folios 37-39 del expediente.

⁴ Folios 40-44 del expediente.

atendiendo lo plasmado en el Art. 442 numeral 2 del C.G.P, por consiguiente, se dará trámite al contenido del Art. 440 inciso 2 ibídem.

VI. CONSIDERACIONES

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁵ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones por valor de Veintinueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/C. (\$29.166.667), reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

⁵Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

1º- ORDÉNESE seguir adelante la ejecución a favor de la señora ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRÓN y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por la suma de Veintinueve Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos M/C. (\$29.166.667).

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ